

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 21/9/22  
ROBERTO RAMÓN RIQUELME  
PROSECRETARIO LETRADO



Procuración General de la Nación



Resolución PGN N° 60 /22.

Buenos Aires, 21 de *septiembre* de 2022.

**VISTO Y CONSIDERANDO QUE**

El artículo 13 del Régimen de Licencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación -Resolución PGN N° 615/13-, modificado por la Resolución PGN N° 1718/15, establece que: *“Compensación: El personal que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente.”*

*La compensación de la feria judicial de enero podrá fraccionarse en períodos no inferiores a siete días corridos. La compensación de la feria de julio podrá fraccionarse en dos períodos sólo cuando el agente hubiera permanecido en funciones durante todo el receso.*

*Ningún agente podrá ser obligado a iniciar su licencia en días inhábiles, ya que supondría un desequilibrio de la correspondencia entre los días trabajados y los días destinados al debido descanso, cuya salvaguarda se encomienda a las autoridades.*

*La licencia ordinaria no utilizada deberá ser compensada antes del 31 de diciembre del año siguiente al que se permaneció en funciones, sin que sea exigible un traspaso expreso. Cumplido ese plazo, la licencia podrá ser transferida por única vez al año siguiente, por disposición de la autoridad facultada, cuando razones de servicio lo determinen y siempre que el interesado lo haya pedido por escrito antes de la fecha de caducidad.*

*Las licencias ordinarias no utilizadas no podrán ser compensadas durante el período de otra licencia ordinaria.*

*Las autoridades de aplicación serán responsables de efectuar los traspasos de licencias ordinarias no gozadas y de comunicar esa situación a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación”.*

Mediante la Acordada N° 24/2022, del pasado 8 de septiembre, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sustituyó el artículo 18 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación (Ac. N° 24/1977) por el siguiente texto: *“Caducidad: El derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca a los cinco (5) años, computados a partir de la verificación de la prestación de servicios por parte de magistrados, funcionarios o empleados durante la feria judicial de que se trate”.* Asimismo, hizo saber a las autoridades de aplicación (conforme artículo 2° de ese reglamento) que deberán arbitrar las medidas conducentes, en sus respectivos fueros y

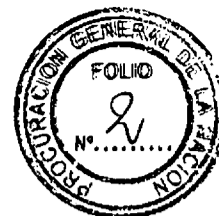
jurisdicciones, para evitar una indebida acumulación de licencias ordinarias no usufructuadas, mediante su concesión ordenada y responsable. Además, estableció que la referida modificación comprende a aquellas licencias compensatorias que se encuentren dentro del plazo de caducidad que allí se dispuso.

Para tomar esa medida, el máximo Tribunal consideró que por distintas razones y cuestiones inherentes a las tareas que demanda la actividad judicial de los tribunales y su dinámica, tanto durante las ferias judiciales como en tiempo hábil, fueron recibidos pedidos de diversos magistrados en los cuales señalaron la imposibilidad de hacer uso de las licencias pendientes de compensación dentro de los plazos fijados en el artículo 18 de su reglamento, incluso con el aplazamiento por un año más que había sido dispuesto por la Acordada N° 16/19, en razón de que ello implicaría una grave afectación del servicio de justicia. Asimismo, tuvo en cuenta que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional requirió que se contemplara la posibilidad de efectuar una excepción a fin de que los jueces y funcionarios, que no hubieran podido hacer uso de las ferias judiciales en tiempo oportuno, obtengan una prórroga para poder gozar de ellas. Dicha solicitud se fundó en la alta cantidad de vacantes existentes en el país, que limitó el usufructo de las licencias ordinarias por razones de servicio, y en la situación generada por la pandemia, que dificultó la circulación y el goce de esas licencias.

Además, sostuvo que las circunstancias que atraviesan los tribunales, referidas precedentemente, tienen la potencialidad de producir en forma general y habitual una restricción al derecho de toda persona sujeta a una relación laboral de gozar vacaciones periódicas pagas, que de forma concordante reconocen el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 -inciso d- del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tanto ese beneficio tiene en mira preservar, a través del descanso efectivo, la integridad psicofísica del trabajador (conf. Argumentos de la resolución N° 427/2010). Por ello, concluyó que en esas condiciones el plazo de caducidad previsto en el artículo 18 de su reglamento ha devenido exiguo y resulta necesaria su readecuación a fin de conciliar el derecho al descanso anual con la debida prestación del servicio de justicia.

También recalcó que reiteradamente ha señalado que *“el derecho reconocido de gozar de vacaciones pagas es un beneficio que tiene en mira preservar -a través del descanso efectivo- la integridad psicofísica del trabajador, y no de un instrumento por el que se privilegie una*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/9/22
ROBERTO RAMÓN RIQUELME PROSECRUTARIO LETRADO



## Procuración General de la Nación

*compensación pecuniaria por falta de goce efectivo de aquel beneficio, transformando a extramuros de la Constitución Nacional esa obligación del empleador en una suerte de sobreasignación salarial que carece de fuente...” (conf. Resolución 427/2010, y en el mismo sentido resolución 846/2014).*

Por Resolución DGN N° 1298/2022 la Defensoría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el máximo Tribunal mediante la citada Acordada N° 24/2022, dispuso que la licencia ordinaria no utilizada deberá ser compensada dentro de los cinco años, computados desde el vencimiento de la feria judicial de que se trate.

Cabe destacar que este Ministerio Público Fiscal de la Nación viene dictando desde 2020 medidas excepcionales dirigidas a renovar la vigencia de las ferias pendientes de todo el personal. La Resolución LIC N° 985/20, del 30 de octubre de ese año, transfirió a 2021 las ferias pendientes de compensación correspondientes a 2018. Esa decisión se fundó en razones de público y notorio conocimiento relativas a la situación epidemiológica y a cuestiones estrictamente funcionales de las dependencias involucradas, cuya productividad podría verse notablemente mermada por licencias masivas en un breve período. Posteriormente, por Resolución LIC N° 1017/21 y con motivo de mantenerse vigente las razones que sustentaron el dictado de la Resolución LIC N° 985/20, se traspasaron al año en curso las ferias pendientes de compensación de 2018 y 2019. Con respecto a las mencionadas en primer término la medida se dispuso por última vez.

En ese marco, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la citada acordada N° 24/2022, y toda vez que los motivos allí expuestos, los cuales comparto, resultan aplicables en este ámbito, es que se adoptará un temperamento similar. Sin perjuicio de ello, se mantendrá el criterio establecido en el reglamento actual en cuanto a que el vencimiento operará, para ambas ferias, el 31 de diciembre. Asimismo, se hará saber a las autoridades delegatarias - conforme el artículo 3 del reglamento de Licencias- que deberán arbitrar las medidas conducentes para evitar una indebida acumulación de ferias pendientes, mediante su concesión ordenada, y que bajo ninguna circunstancia podrá afectarse la debida prestación del servicio.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 13 del Régimen de Licencias para el Ministerio Público Fiscal de la Nación -Resolución PGN 615/13-, su modificatoria - Resolución PGN 1718/15-, y en uso de las facultades conferidas por las leyes 24.946 y 27.148;

## RESUELVO

I. SUSTITUIR el artículo 13 del Régimen de Licencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación -Resolución PGN N° 615/13-, modificado por la Resolución PGN N° 1718/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Compensación: El personal que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente.

La compensación de la feria judicial de enero podrá fraccionarse en períodos no inferiores a siete días corridos. La compensación de la feria de julio podrá fraccionarse en dos periodos sólo cuando el agente hubiera permanecido en funciones durante todo el receso.

Ningún agente podrá ser obligado a iniciar su licencia en días inhábiles, ya que supondría un desequilibrio de la correspondencia entre los días trabajados y los días destinados al debido descanso, cuya salvaguarda se encomienda a las autoridades.

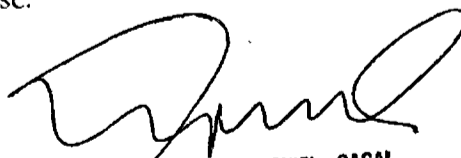
La licencia ordinaria no utilizada deberá ser compensada antes del 31 de diciembre del quinto año siguiente al que se permaneció en funciones. La falta de uso de la compensación durante ese período producirá la caducidad automática.

Las licencias ordinarias no utilizadas no podrán ser compensadas durante el período de otra licencia ordinaria”.

II. DISPONER que la medida dispuesta será aplicable para las ferias pendientes de compensación correspondientes al año 2018 y posteriores.

III. INSTAR a las autoridades delegatarias -conforme artículo 3° de la Resolución PGN N° 615/13- a que arbitren las medidas conducentes para evitar una indebida acumulación de ferias pendientes, y RECORDAR que la concesión de licencias compensatorias bajo ninguna circunstancia podrá afectar la debida prestación del servicio.

IV. Protocolícese, hágase saber y archívese.

  
EDUARDO EZEQUIEL CASAL  
Procurador General de la Nación  
Interino